



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, veinticuatro, (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Expediente No.: 08001405300720210063200

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: EPC PROYECTOS S.A.S.

DEMANDADO : CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILA 2017

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha de fecha diciembre 16 de 2021 notificado por estado en fecha enero 11 de 2022, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda por no haberse subsanado.

2. HECHOS

Mediante providencia proferida en noviembre 30 de 2021 el Despacho resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante indicara si demanda al CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, o a cada una de las sociedades que conforman con el consorcio, para decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, toda vez que en los hechos de la demanda indica quienes conforman el consorcio, pero en las pretensiones, se pide mandamiento de pago contra el consorcio, siendo aspectos distintos.

En fecha diciembre 2 de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpone solicitud de ilegalidad de la notificación del auto inadmisorio, por cuanto se indicó en el estado de fecha diciembre 1° de 2021 de forma errónea el nombre de la parte demandante por cuanto es EPC PROYECTOS S.A.S. Y NO CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017.

A través de providencia de fecha diciembre 16 de 2021, notificada por estado en diciembre 11 de 2022, se resolvió rechazar la demanda al no haberse presentado subsanación por la parte actora.

Una vez notificado del auto que resolvió rechazar la demanda, la parte demandante interpone recurso de reposición conforme las siguientes consideraciones:

“...Nuestra inconformidad radica en el sentido de que su despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de ilegalidad de la notificación del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, ya que dicha notificación no cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 295 del Código General del Proceso, ya que en el estado N° 198 de fecha 1 de diciembre del año en curso, publicado en la plataforma TYBA, se incurre en el error al indicar en dicho estado que el demandante es CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017 Y OTRO y como demandado se indica CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, cuando en realidad el demandante del proceso es EPC PROYECTOS S.A.S. y como demandados figura CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, para lo cual solicito se declare la ilegalidad de dicha notificación. Por las anteriores consideraciones solicito a su despacho reponer dicho auto y en su defecto ordenar la notificación en debida forma de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2021.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No.: 08001405300720210063200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPC PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO : CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILA 2017
PROVIDENCIA : AUTO 24/03/2021-CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto el recurrente solicita se sirva reponer el auto del 16 de diciembre de 2021, como consecuencia de esto se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Procede la revocatoria del auto de fecha diciembre 16 de 2021 que ordenó el rechazo de la demanda por no haberse resuelto solicitud de ilegalidad de notificación del auto inadmisorio de la demanda con anterioridad a la declaratoria de rechazo; ¿o, por el contrario, debe mantenerse la providencia recurrida, en tanto el actor a la fecha de solicitud de la nulidad, no subsana la demanda en el aspecto solicitado por medio de providencia de fecha noviembre 30 de 2021?

Tesis del Juzgado.

Se revocará la providencia de fecha diciembre 16 de 2021 que ordenó el rechazo de la demanda por no haberse subsanado, puesto que aprecia en el expediente solicitud de ilegalidad de la notificación del auto de fecha noviembre 30 de 2021 que no fue resuelta por el Despacho por cuanto no se encontraba en el expediente la solicitud de ilegalidad al momento de emitir el auto de rechazo de la demanda, asistiéndole razón al memorialista en cuanto a la notificación del auto que inadmitió la demanda.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Revisado los argumentos esbozados por la parte demandante en el recurso impetrado, se fundan en que no procede el rechazo de la demanda, por cuanto no se ha resuelto sobre la solicitud de ilegalidad de la notificación del auto que inadmitió la demanda en fecha diciembre 1 de 2021, contemplándose la causal señalada en el artículo 133 y 295 del CGP.

Al respecto se anota lo siguiente.

Si bien es cierto el acto de notificación es secretarial y por tanto no habría providencia sobre la cual decretar ilegalidad, pues es claro que la inconformidad no se presenta frente al auto de inadmisión, que por demás no es susceptible de recurso, sino frente a la notificación que se hizo por estado en cuanto se señalaron mal las parte del proceso, no lo es menos que ello si genera una irregularidad que de darse debe corregirse pues se genera nulidad por indebida notificación y en consecuencia lo que se haya realizado con posterioridad a dicha irregularidad se afecta.

Expediente No.: 08001405300720210063200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPC PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO : CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017
PROVIDENCIA : AUTO 24/03/2021-CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Revisada la demanda se observa como parte demandante, EPC PROYECTOS S.A.S, y como parte demandada, el CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, luego entonces en tal forma debió darse la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, pues así lo indica el artículo 295 del CGP según el cual:

“... Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. (Resalta el Juzgado).

De la misma forma, el artículo 133 del CGP establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Al revisar el estado de fecha 198 del 28 del 1º de diciembre de 2021, se observa que tal como lo indica el memorialista existe un error en la identificación de las partes, pues se señaló como demandante, a Consorcio Deportivo Barranquilla 2017 Y Otro, y como demandado Consorcio Deportivo Barranquilla 2017, lo cual es incorrecto, pues como ya se dijo la parte demandante es, EPC PROYECTOS S.A.S

Es claro entonces que no se podía decretar el rechazo de la demanda por no subsanar, pues antes de decretarse el rechazo de la demanda se había presentado memorial solicitando la ilegalidad de la providencia al cual debe dársele el trámite correspondiente.

Lo anterior conlleva a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, ordenando realizar nuevamente la notificación del auto que inadmitió la demanda, y en consecuencia decretar la nulidad de todo lo que dependía de dicha indebida notificación, como lo es, el auto que rechazó la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 132 y 133 del CGP.

Así las cosas, este despacho judicial, repondrá el auto de fecha diciembre 16 de 2021 mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda por no subsanar y se ordenará realizar nuevamente la notificación del auto de fecha noviembre 30 de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, para que la parte actora proceda a su subsanación.

De otra parte, como quiera que el memorial presentado el 2 de diciembre de 2021 mediante el cual se interpone solicitud de ilegalidad de la notificación del auto inadmisorio de la demanda, no se encontraba anexado al expediente, lo cual

Expediente No.: 08001405300720210063200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPC PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO : CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILA 2017
PROVIDENCIA : AUTO 24/03/2021-CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

conllevó a que se rechazara la demanda sin resolver sobre dicha ilegalidad, tal como se indica en informe secretarial que antecede, se conminara al personal de secretaria para que estén atentos a los memoriales que se reciban para el trámite, subiéndolos al expediente virtual y al TYBA, a fin de evitar que se emitan providencias equivocadas.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER**, el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, contra el auto de fecha, 16 de diciembre de 2021, y en consecuencia se declara nulo, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y en consecuencia dejar sin efecto la notificación realizada por estado el día 1º de diciembre de 2021, del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- **ORDENAR**, que por secretaria se notifique en forma correcta el auto de fecha noviembre 30 de 2021 mediante el cual se ordenó la inadmisión de la demanda, para que la parte demandante proceda a su subsanación.
- 4.- Se conminara al personal de secretaria de este Juzgado, para que estén atentos a los memoriales que se reciban para el trámite, subiéndolos al expediente virtual y al TYBA, a fin de evitar que se emitan providencias equivocadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cbec421bcdf6a212cc6fa352520781debe86c6cd1650427ee3f49729a590a**

Documento generado en 24/03/2022 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>